



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0075/2016-S1**  
**Sucre, 14 de enero de 2016**

## **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 12321-2015-25-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 25/15 de 31 de agosto de 2015, cursante de fs. 353 a 356, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Carmen Huayta Sarmiento** en representación legal de la **empresa "FLECHA TRANS S.R.L."** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 11 de junio de 2015, cursante de fs. 89 a 104 vta., y subsanado el 3 de julio de 2015, cursante de fs. 108 a 112, la empresa accionante, a través de su representante expresó lo siguiente:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Refiere que, mediante acta de intervención AN-GRLPZ-AZFP 001/2007 de 7 de septiembre, la administración de la zona franca comercial e industrial de Patacamaya, procedió al comiso del camión color blanco con placa de control 1289-TEX, perteneciente a la empresa "FLECHA TRANS S.R.L.", producto del operativo denominado MAYFA, que transportaba mercancías consistentes en siete vehículos de diferentes marcas.

Se emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-AZFP/GRLGR/033/2007, contra la empresa "Flecha Trans S.R.L.", por el retraso en el tránsito aduanero, efectuando el pago correspondiente a los cuatro días de retraso en un monto equivalente a UFVs400.- (cuatrocientos unidades de fomento a la vivienda).

El camión cumplió con todos los requisitos para el control aduanero, a pesar de ello, la Resolución AGIT-RJ 1642/2014 de 8 de diciembre de la AGIT que resolvió el recurso jerárquico, en sus consideraciones estableció que: "...emita la respectiva acta de intervención, para el inicio de las acciones legales correspondientes, en contra de la Empresa de Transporte Flecha Trans SRL., propietaria de la mercancía..." (sic), aseveración falsa, ya que la empresa únicamente se constituyó como el medio de transporte, cuyos propietarios fueron plenamente individualizados, además dicha Resolución, dispuso mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014 de 16 de mayo, emitida por el Administrador de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), que declaró probado el contrabando contravencional de los vehículos, disponiendo además el comiso del camión, sin considerar que la empresa "Flecha Trans SRL", -reiteró- únicamente se constituyó como medio de transporte de las mercancías.

Consecuentemente, cómo puede existir una calificación de contrabando contravencional, cuando el medio de transporte de la empresa "Flecha Trans SRL", se sometió al Sistema SIDUNEA, con codificación de tránsito aduanero, siendo que los propietarios de los vehículos declarados como contrabando, fueron identificados y son a quienes debió cargarse la multa tributaria, además asumieron sus actos para perfeccionar el derecho propietario de los vehículos acogiéndose a la Ley 133 de 8 de junio de 2011 -Ley de Saneamiento Legal de Remolques y Semirremolques-; lo que demuestra que no existió motivo para el comiso del medio de transporte.

Añade que, existen los medios legales que franquea el ordenamiento aduanero, para la ejecución de la multa tributaria, ya que no sólo deben emitir sanciones determinativas, sino deben ejecutarlas y no limitarse a actos de comiso contra la unidad de transporte que simplemente fue el medio para transportar las mercancías.

Finalmente indicó que, la Resolución de Recurso Jerárquico, validó actos arbitrarios, extralimitándose al decomisar preventivamente el camión de propiedad de la empresa "Flecha Trans", y posteriormente el comiso mediante la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014 de 16 de mayo, que impuso una multa tributaria imposible de subvencionar.

### **I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados**

La empresa accionante, a través de su representante, denunció la vulneración de su derecho al debido proceso, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1642/2014 de 8 de diciembre; **b)** Dejar sin efecto la aplicación de la parte resolutive segunda y tercera de la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014 de 16 de mayo; **c)** Declarar infundado el contrabando contravencional de los cuatro vehículos; y, **d)** Dejar sin efecto la multa del 50% del camión con placa de control 1289-TEX de la empresa de Transporte "Flecha Trans SRL".

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 31 de agosto de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 345 a 352, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La empresa accionante por medio de su representante y a través de su abogado, ratificó el tenor de la acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, en audiencia a través de su abogada manifestó que: **1)** La actividad interpretativa de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), como tribunal especializado en materia tributaria, no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, por no ser una labor propia, más aun cuando la parte accionante no demostró cómo supuestamente la interpretación realizada por la AIT, vulneró sus derechos y garantías constitucionales; **2)** La administración aduanera fue quien interpuso el recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2014 de 22 de septiembre, que revocó parcialmente la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014; **3)** La empresa accionante al no interponer el recurso jerárquico, de manera tácita expreso su aceptación con lo dispuesto en la Resolución del Recurso de Alzada, al no ejercer su derecho de impugnación; **4)** Analizó los agravios reclamados por la administración aduanera, sobre la Resolución Administrativa que dejó sin efecto la multa del 50% del valor de la mercancía con relación del comiso del medio de transporte, en ese sentido no puede ser objeto de impugnación mediante esta vía constitucional, puntos que no fueron nunca impugnados en el recurso de alzada.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 25/15 de 31 de agosto de 2015, cursante de fs. 353 a 356, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **i)** La congruencia como principio característico del debido proceso, es entendida como la correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, definición que no es limitativa, ya que implica también

la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, involucrando mantener su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado, entre las consideraciones y razonamientos de la Resolución; **ii)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1642/2014, cumplió con los requisitos intrínsecos de la congruencia, ajustando sus contenidos a las sentencias constitucionales vinculantes, sobre los elementos de construcción de una resolución; y, **iii)** Con respecto a la multa y el hecho de continuar el comiso definitivo del medio de transporte, la autoridad demandada, garantizó el derecho a la defensa de la empresa accionante desde el primer momento del proceso.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 16 de mayo de 2014, el Administrador de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, emitió la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, correspondiente al operativo denominado "MAYFA", en su consideración pertinente al caso señaló que: "la importación de los 7 vehículos, fue sin la documentación legal e infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras y por disposiciones especiales establecidos en el art. 181 inciso b) de la Ley 2492 y artículo 181, (Contrabando) de la Ley 2492 CTB, párrafo III, establece 'Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, (...) cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFVs 2000.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), se aplicara la multa de (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de Transporte'" (sic); indicando en la parte resolutive TERCERA.- Proceder al comiso del medio de transporte, pudiendo la propietaria de dicho medio optar por la opción de sustituir la sanción del comiso de su vehículo por el pago del 50% del valor de la mercancía declarada como contrabando contravencional, misma que asciende a UFVs177 961,09.- (ciento setenta y siete mil novecientos sesenta y uno 09/100 unidades de fomento a la vivienda), opción que debió ser efectiva antes que la Resolución quede firme, dentro los veinte días de su notificación (fs. 30 a 34).
- II.2.** El 22 de septiembre de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2014, solucionando el recurso interpuesto por Virginia Guachalla Sucapoca contra la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, resolviendo revocar parcialmente la resolución impugnada, dejando sin efecto la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del medio de transporte, a objeto de que se proceda con su devolución (fs. 35 a 50 vta.).
- II.3.** El 8 de diciembre de 2014, la AGIT resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la administración de aduana zona franca comercial e industrial Patacamaya de la ANB contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2014, emitiendo la Resolución de Recurso Jerárquico

AGIT-RJ 1642/2014, el cual revocó parcialmente la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014 (fs. 12 a 27).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La empresa accionante a través de su representante, denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso y a los principios de "legalidad y seguridad jurídica", por parte de la AGIT, quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1642/2014, disponiendo mantener firme y subsistente la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, emitida por el Administrador de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, el cual declaró probado el contrabando contravencional de los vehículos, disponiendo además el comiso del camión, sin considerar que el mismo únicamente se constituyó como medio de transporte de las mercancías.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos expuestos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el órgano judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como

ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no solo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como es la corrupción.

### **III.2. De la acción de amparo constitucional**

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a la acción de amparo constitucional instituida en el Sistema Constitucional boliviano.

En ese marco, el art. 128 de la CPE establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante

cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, “... de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir” y que, al referirse el art. 54 de la citada Ley, con referencia a la subsidiariedad e inmediatez, “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.”

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

### **III.3. La revisión de la actividad jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional**

Sobre el particular, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, recogiendo la jurisprudencia sobre el tema, estableció que: *“...la SC 0085/2006-R de 25 de enero, precisó que el accionante que pretende la revisión de la legalidad ordinaria debe: 1) Explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; y; 2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional, la SC 0194/2011-R de 11 de marzo, incorporó el tercer elemento que debe contener la exposición señalando: '3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de*

*constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional’.*

*De todo lo mencionado, se tiene que la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de ‘legalidad ordinaria’, pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de ‘reglas admitidas por el Derecho’ rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones*



*distintas: a) Por vulneración del derecho a una Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales”.*

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

En la presente acción de amparo constitucional venida en revisión, la empresa accionante por intermedio de su representante, denunció la vulneración de su derecho al debido proceso y a los principios de “legalidad y seguridad jurídica”, ya que la AGIT, quien emitió Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1642/2014, dispuso mantener firme y subsistente la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, emitida por el Administrador de la Gerencia Regional La Paz de la ANB, la cual declaró probado el contrabando contravencional de los vehículos, disponiendo además el comiso del camión, sin considerar que el mismo únicamente se constituyó como medio de transporte de las mercancías.

De los antecedentes del caso se advierte que dentro el operativo aduanero denominado “MAYFA”, se llevó adelante el proceso administrativo aduanero, llegando a emitirse la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, resolviendo en la parte resolutive TERCERA.- Proceder al comiso del medio de transporte, pudiendo la propietaria de dicho medio optar por la opción de sustituir la sanción del comiso de su vehículo por el pago del 50% del valor de la mercancía declarada como contrabando contravencional, misma que asciende a UFVs177 961,09.-, opción que debió ser efectiva antes que la Resolución quede firme, dentro los veinte días de su notificación.

Posteriormente, se pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0693/2014, revocando parcialmente la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, y dejando sin efecto la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del medio de transporte, a objeto de que se proceda con su devolución. Resolución contra la que la administración aduanera zona franca comercial e industrial Patacamaya de la ANB interpuso el recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1642/2014 emitido por la AGIT, revocando parcialmente la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014.

En el caso concreto, expuestos los antecedentes se evidencia que la autoridad demandada, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1642/2014, denunciada como vulneradora de derechos, actuó conforme establece las normas que rigen en materia aduanera, realizando

una exposición amplia de los hechos, resolviendo los agravios expuestos por la administración aduanera de zona franca comercial e industrial Patacamaya, quien fue la que planteó el recurso jerárquico, en ese sentido, no se advierte vulneración del debido proceso por parte de la autoridad demandada, esto tomando en cuenta que dentro el proceso administrativo aduanero la accionante tuvo participación activa ejerciendo su derecho a la defensa, impugnando las resoluciones emitidas dentro del mismo, advirtiéndose que la empresa accionante, a través de esta acción tutelar, pretende que se deje sin efecto la multa del 50% en sustitución del medio de transporte, que fue establecida en la RA AN-GRLPZ-AZFIP 017/2014, sin tomar en cuenta que este Tribunal no es una instancia casacional o contencioso administrativo, para verificar la actividad realizada por la administración aduanera, además de que la parte accionante no identifica qué actos fueron los que vulneraron sus derechos, advirtiéndose que dentro el proceso administrativo la misma actuó activamente en las diferentes etapas, presentando los recursos que la ley le franquea, consecuentemente, corresponde denegar la tutela solicitada.

En lo referente a los principios de “legalidad y seguridad jurídica”, denunciados como lesionados, cabe señalar que los mismos no pueden ser tutelados, al no ser derechos fundamentales protegidos por la acción de amparo constitucional, por lo que no corresponde emitir criterio alguno al respecto.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, efectuó una correcta compulsa de los antecedentes, correspondiendo aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 25/15 de 31 de agosto de 2015, cursante de fs. 353 a 356, pronunciada por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

